



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

La adopción del menor de edad como interés superior del niño y la familia  
homoparental, Huaral, 2018

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogada

**AUTORA:**

Br. Dora Rosa Corasma Bartolo (ORCID: 0000-0002-4424-3923)

**ASESORA:**

Dra. Suyo Vega Josefina Amanda (ORCID: 0000-0002-2954-5771)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil Contractual y  
Extracontractual y Resolución de Conflictos

**LIMA - PERÚ**

**2019**

## **Dedicatoria**

A mi madre, por ser ejemplo a seguir, por su paciencia y sus consejos que quedaron en mí, a mi padre, quien siempre estuvo a mi lado, alentándome a seguir adelante.

### **Agradecimiento:**

Mi agradecimiento y consideración especial a la Dra. Josefina Amanda Suyo Vega, por haber compartido su conocimiento a lo largo de todo este proceso, así como a las personas que aportaron académicamente en la presente investigación.

## Índice

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página de jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Resumen	viii
Abstract	ix
I. INTRODUCCIÓN	10
II. MÉTODO	23
2.1. Tipo y diseño de investigación	23
2.2. Escenario de estudio	23
2.3. Participantes	23
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	23
2.5. Procedimiento	25
2.6. Método de análisis de información	25
2.7. Aspectos éticos	26
III. RESULTADOS	26
IV. DISCUSIÓN	28
V. CONCLUSIONES	30
VI. RECOMENDACIONES	31
REFERENCIAS	
ANEXOS	

Anexo 1: Artículo 115° del Código de los Niños y Adolescentes

Anexo 2: Artículo 117° del Código de los Niños y Adolescentes

Anexo 3: Artículo 128° del Código de los Niños y Adolescentes

Anexo 4: Artículo 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

Anexo 5: Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño

Anexo 6: Resultado de entrevista de Objetivo General

Anexo 7: Resultado de entrevista de Objetivo específico 1

Anexo 8: Resultado de entrevista de Objetivo específico 2

Anexo 9: Ficha de Análisis Documental

Anexo 10: Reporte periodístico

## **RESUMEN:**

El presente trabajo de investigación aborda el tema sobre la Adopción del menor de edad como interés superior del niño y la familia homoparental, por lo que se tuvo como objetivo determinar de qué manera la adopción de un menor de edad por una familia homoparental vulnera el principio de interés superior de niño. Respecto al tipo de investigación, esta fue aplicada, de enfoque cualitativo; ya que, lo que se buscó fue la opinión y las formas de entender el tema abordado; utilizando el instrumento de guía de entrevista y como técnica la entrevista. La investigación fue realizada teniendo como participantes a diez personas especialistas del tema, los mismos que fueron entrevistados para la recolección de los datos correspondientes. Concluyendo que la adopción de menores de edad por familias homoparentales, afecta el desarrollo emocional del menor y por ende vulneran el interés superior del niño.

### **Palabras clave:**

Adopción, familia, homosexualidad, integridad.

### **ABSTRACT:**

This research paper addresses the issue of adoption of a minor as the best interest of the child and the homoparental family, and the aim was therefore to determine how the adoption of a law allowing the adoption of a minor by a homoparental family violates the principle of the best interests of the child. With regard to the type of research, this is applied, with a qualitative approach, since what is sought is opinion and ways of understanding the subject under discussion, using the interview guide instrument and the interview technique. The research was carried out with the participation of 10 specialists in the subject, who were interviewed to collect the corresponding data. Concluding that the adoption of minors by homoparental families affects the integral development of the child and therefore violates the best interests of the child.

### **Keywords:**

Adoption, family, homosexuality, integrity.

## I. INTRODUCCIÓN

En la niñez se funda el interés superior de una nación, pues en ella reside la fe y esperanza de mejores oportunidades para las futuras familias y la humanidad, siendo así, es obligación del Estado velar por su protección y respeto por sus derechos, por lo que, al adoptar cualquier decisión concerniente a un menor de edad, ésta tiene que ser tomada teniendo en cuenta su interés superior, principio que se encuentra reconocido por la Constitución, así como por las convenciones y tratados internacionales en el que el Perú forma parte.

Estando a ello, se tiene que uno de los derechos del menor es el derecho de vivir en familia, derecho que no solo es fundamental, sino el modo más eficaz para garantizar su adecuado desarrollo y la satisfacción de sus necesidades. Lamentablemente, no todos los menores de edad, viven, crecen y se desarrollan junto a su familia, encontrándose algunos de ellos en situación de abandono, por lo que son puestos a disposición del Estado a efectos de que éste le brinde por intermedio de sus órganos correspondientes, la protección necesaria para su desarrollo, es así, donde nace la figura de la adopción, que es un mecanismo mediante el cual se busca que el menor de edad pueda integrar una familia que pueda garantizar su bienestar y desarrollo integral. Siendo así, la controversia del presente trabajo versa sobre la adopción del menor de edad por una familia homoparental, es decir, por una familia donde los padres son homosexuales, en relación al interés superior y desarrollo emocional del menor de edad.

Nuestro ordenamiento jurídico no regula la adopción de menores de edad por familias homoparentales; pero ello, no es un tema aislado, en razón de que dicha figura se viene desarrollando en diversos países en los cuales se encuentra legalizado el matrimonio por parejas del mismo sexo, así como la adopción homoparental; respecto a ello, cabe precisar, que al igual que la adopción de menores de edad por personas del mismo sexo, el matrimonio homosexual no se encuentra regulado en nuestro Código, ya que en el mismo se precisa que el matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer; sin embargo, actualmente los órganos jurisdiccionales de nuestro país, en recientes fallos sobre inscripción de partidas de matrimonio por parejas homosexuales celebrados en el extranjero, vienen declarando

fundadas la demandas, ordenando al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, procedan a inscribir dichas partidas, precisando además que en dichos casos, no debe aplicarse lo señalado por el artículo antes mencionado; volviendo al tema de investigación, se tiene que la adopción de menores de edad por parejas homosexuales ha generado muchas controversias, por una parte, los que se encuentran a favor, quienes sustentan que aquí lo primordial es que el menor crezca dentro de una familia sin importar su composición ya que ello no afectará su desarrollo; y, por otro lado, los que no se encuentran a favor, sustentando su posición en que la crianza de un menor por una pareja homosexual, sí afecta su desarrollo, ello conforme a los estudios y análisis realizados que se tratarán más adelante.

Para ello, es prescindible desarrollar todas aquellas teorías relacionadas con la presente investigación, por lo que se ha procedido a mencionar y describir los antecedentes nacionales e internacionales en relación al tema de adopción de menores de edad por familias homoparentales, los cuales han sido desarrollados por diversos autores.

A **nivel nacional**, tenemos a Arrieta (2016), en su tesis denominada matrimonio homosexual y adopción homoparental, cuyo objetivo fue, además de analizar la posibilidad del matrimonio homosexual, la posibilidad de estos para poder adoptar, en la cual utilizó una metodología de enfoque cualitativo, de nivel descriptiva, concluyendo que una persona homosexual puede ser al igual que un heterosexual un buen padre; sin embargo, una pareja homosexual, conformada por dos hombres, por muy buenos padres que sean, privarían al menor de tener el cuidado y cariño de una madre, si bien podrían ser buenos padres; sin embargo, ninguno de ellos podría ser una buena madre. Así también, señala Arrieta, que es el interés superior del niño el que debe prevalecer sobre cualquier otro interés, incluso sobre el de los adoptantes, y que la negación de adopción a una persona homosexual no es discriminatoria.

Patiño (2015) en su tesis titulada aplicación del principio del interés superior del niño y la protección del derecho de la identidad sexual del niño en el procedimiento administrativo de adopción de menores por personas con inclinaciones homosexuales, tuvo como objetivo general, analizar si las personas con inclinaciones homosexuales se encuentran aptas para

adoptar a un menor de edad; al respecto, la metodología que utilizó fue de enfoque cualitativo. En la tesis citada, el autor arribó a la conclusión de que los organismos encargados de autorizar la tramitación administrativa de adopción de menores de edad, deben realizar exámenes exhaustivos a los adoptantes, identificando además sus opciones sexuales a fin de que ello no repercuta en el desarrollo integral del menor.

Suero (2015), en su tesis titulada adopción de menores por parejas homosexuales en contraposición al interés superior del niño y sus implicancias jurídicas en el derecho peruano, basó su objetivo general en demostrar que la expedición de una ley que aprobara la adopción de menores de edad por parejas del mismo sexo, vulneraría el principio constitucionalmente protegido del interés superior del niño, el enfoque que utilizó para su estudio realizado fue cualitativo; en dicho trabajo, el autor concluyó que los menores adoptados por parejas conformadas por el mismo sexo, padecen mayores enfermedades psicológicas, como trastornos en relación a su identidad sexual, es decir, tienen mayor probabilidad a adoptar conductas o comportamientos homosexuales al llegar a la etapa de la adolescencia, así también, mayor tendencia a la confusión y promiscuidad sexual, entre otros. Precisa, además, que la figura de la adopción no es un mecanismo dirigido a satisfacer los deseos y aspiraciones de los sujetos que solicitan la adopción, sino, que es un mecanismo cuya finalidad se encuentra dirigida a la protección de los menores necesitados en estado de abandono que buscan una integración definitiva, por lo que en estos casos se debe tener como primordial y fundamental consideración el interés superior del menor.

Rufino (2017), en la tesis denominada la adopción de niños declarados en estado de abandono por persona homosexual soltera en relación al interés superior y desarrollo emocional del niño, el método empleado para su investigación fue la cualitativa. Concluye que efectivamente, el rol paterno o materno son inigualables en la crianza de un menor, ello porque dichos sujetos cumplen una función diferente, que ayudan al menor a alcanzar un buen desarrollo tanto físico como mental, por lo que el estado debe velar por el desarrollo integral del menor, en especial del que se encuentra en estado de abandono.

Sokolich (2014), en su artículo: *“La aplicación del principio del interés superior del niño*

*por el sistema judicial peruano*”, concluye, que tanto para el Estado como para su colectividad, es de gran importancia la protección de la niñez, más aún cuando aquellos se encuentran en estado de abandono, por lo que es obligación del Estado como su comunidad la protección de aquellos, ello se fundamenta en que el principio de interés superior del niño forma parte integrante del bloque de constitucionalidad. Menciona, además, que en todo proceso judicial en el cual se pueda constatar la vulneración de los derechos fundamentales de los menores de edad, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de brindar atención especial y prioritaria, resolviendo cuidadosamente a favor del menor, anteponiéndose a aquellos intereses que estén en contraposición de sus derechos, asimismo, que esta decisión debe estar fáctica y jurídicamente fundamentada.

A **nivel internacional**, tenemos a Sullins (2015), en su artículo científico problemas emocionales entre niños con personas del mismo sexo – Padres: Diferencia por definición, cuyo objetivo fue evaluar el desarrollo integral de los hijos de parejas homosexuales frente a los hijos de parejas heterosexuales, empleando la metodología del enfoque cualitativo de la investigación, cuyo diseño fue el estudio de 512 chicos con padres del mismo sexo que fueron comparados con los hijos de personas con sexo opuesto, aquí el autor, trató sobre doce índices de problemas emocionales y de desarrollo. Los problemas de desarrollo incluían mal comportamiento, depresión, preocupación, pobre relación con sus simultáneos e incapacidad para concentrarse. Después de examinar los resultados, el autor determinó que son los padres conformados por sexo opuesto, los que proporcionan un mejor y adecuado ambiente a sus hijos, llegando a la conclusión que los hijos de los padres del mismo sexo, tienen mayores problemas emocionales, esto es, dos veces más prevalencia que en los hijos de padres de sexo opuesto.

Noel, Ortiz, Wajzman, Sánchez, Schmidt (2016), en el artículo desarrollado denominado el interés superior del niño en las adopciones homoparentales, plantearon como objetivo general, estudiar y analizar la posibilidad de las parejas homosexuales de poder adoptar a menores de edad, enfocando dicho estudio desde la perspectiva del interés superior del niño. El enfoque que utilizaron fue cualitativo, utilizando fichas bibliográficas como instrumento; al respecto, una de las conclusiones que arribaron, sobre si la adopción del menor de edad

por una pareja del mismo sexo, es o no contrario al interés superior del niño, específicamente si tal hecho resultaría violatorio al mencionado interés; determinaron que la respuesta no era unánime, sin embargo, resaltaron que los textos doctrinarios, así como las opiniones de los entrevistados, manifestaron que permitir tal hecho, implicarían una afectación al interés superior del niño, ello porque conllevaría a las burlas que recibirían los menores por parte de la sociedad, la discriminación, y porque lo privarían de su ámbito natural, entre otras razones.

Pérez (2016), en su estudio titulado homoparentalidad, un nuevo tipo de familia; al respecto, su objetivo fue dar a conocer y comprender la vivencia de las familias homoparentales, ello desde una óptica legal, teniendo en cuenta las posiciones tanto sociales, políticas como psicológicas; el enfoque de su investigación fue cualitativa; al respecto, el autor llegó a la conclusión que en la actualidad coexisten diversos prototipos de familias, con diferentes conformaciones, las teorías o doctrinas que se encuentren contrarias a lo afirmado poco a poco se va extinguiendo, ello en razón de que no puede pasarse por alto la realidad, en la cual se basa el hecho de su existencia, asimismo, manifiesta que no se puede negar que las familias constituidas por un matrimonio coexisten con otros tipos de familias, entre ellas, las familias monoparentales, ensambladas, reconstituidas y las familias homoparentales, refiere además, que todo argumento basado en discriminación es antiguo, y en la actualidad no tiene consistencia jurídica, psicológica o social.

Castaño, Sánchez, Viveros (2018), en el artículo desarrollado sobre familia homoparental, dinámicas familiares y prácticas parentales, tuvieron como objetivo general, analizar las prácticas de crianzas en el caso de familias homoparentales, desarrollado en Latinoamérica. El enfoque que utilizaron fue cualitativo, utilizando además la estrategia documental. Realizado el estudio llegaron a la conclusión que el término homoparentalidad, cuestionado por el significado que contiene, no tiene grandes diferencias frente a parejas del mismo sexo, y que el rol paterno y materno en las parejas homosexuales, guardan relación al rol paterno y materno de las parejas heterosexuales.

Por último, Suarez y Vélez (2018), en su artículo el papel de la familia en el desarrollo social del niño, una mirada desde la afectividad, la comunicación familiar y estilos de educación

parental, tuvieron como objetivo identificar los elementos en relación a las dinámicas familiares que ayudan al desarrollo social del niño; al respecto, emplearon un enfoque cualitativo con método bibliográfico, concluyendo, que la familia es el núcleo educacional de la sociedad, en virtud de que desarrolla en cada miembro que la integra, una forma determinada de actuar o desenvolverse dentro de la sociedad, así como en diferentes contextos de su vida, añaden además, que ésta cumple un papel muy importante en relación al desarrollo social del niño y adolescente, ya que los prepara para su futuro desenvolvimiento social.

Con respecto al término adopción, éste proviene del latín *adoptio*, adopción, verbo que se refiere a recibir en calidad de hijo al que no lo es biológicamente, ello, previo a la realización y cumplimiento de varios requisitos, así también obligaciones que se encuentran establecidos en la Ley (Chávez, 2014, p.199).

El Código de los Niños y Adolescentes, precisa que la **adopción** es una medida de protección tanto para el niño como para el adolescente; mediante el cual, bajo el cuidado y vigilancia del Estado, de manera irrevocable se establece la relación paterno filial en relación a personas que no la tienen por naturaleza. En tal sentido, el menor adoptado llega a tener la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia de sangre (Ver anexo 1).

La adopción como una institución propia del Derecho de Familia, sigue vigente en la actualidad y antecedió a las costumbres religiosas como principal finalidad inicial, ello se corrobora con los cultos de los antepasados, ya que al fenecer el *pater familis* o la cabeza de la familia, el hijo adoptado continuaba cultivando, y transmitiendo dichas costumbres (Chanduví, 2017, p. 3).

En esa misma línea, la doctrina ha establecido que la adopción viene a ser la constitución de un estado filiatorio, al cual se puede acceder mediante un proceso especial, en el cual, previo a ello, se debe dar cumplimiento de los requisitos solicitados por el órgano encargado de adopción (Falcón, 2003, p.259). Por otro lado, se tiene que la finalidad de la adopción es brindar al menor una familia, un hogar con el que pueda identificarse y llamar suyo, el cual

muestre respeto por sus derechos y su integridad, no se trataría entonces de entregar un hijo a una familia (Gonzales, 2006, p.180).

Por último, en relación a la adopción, la doctrina ha manifestado que el niño se convierte en la razón principal de dicha institución y en su justificación primordial, quedando en segundo plano el deseo de los padres adoptivos y por ende su manifestación de voluntad, si bien este último elemento es constitutivo de la adopción, pero, no es prioritario como para definirlo (Salazar, 2004, p. 239).

De lo antes acotado, se infiere que la adopción tiene como finalidad integrar al adoptado a una familia en la misma situación o calidad que un biológico y alcanzar así la formación y educación integral del mismo, lo cual debe ser garantizado por dicha familia, así también, debe tenerse claro que mediante la adopción no se satisface el deseo de una familia de tener un hijo, sino, en su posibilidad de que el menor adoptado tenga una familia, la cual debe contribuir en su desarrollo integral.

En nuestra legislación nacional, se advierte que hasta el año de 1998 se ejecutaba el procedimiento de adopción en una forma mixta; la cual estaba a cargo de PROMUDEH, órgano que realizaba la evaluación de los adoptantes y la designación de menores y/o adolescentes, siendo el Poder Judicial el encargado de decidir si procedía la aprobación de la adopción solicitada, siendo dicho trámite dilatorio en el proceso de adopción de una familia a favor de un menor de edad por la elevada carga que presentaba dicha institución y la demora para resolver aquellas solicitudes. Siendo así, en el año 2002, se crea la Dirección General de Adopciones (DGA), órgano adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, cuya función consiste en la integración de los menores de edad y adolescentes declarados en abandono mediante mandato judicial a una familia solicitante, la misma que ha cumplido con los requisitos establecidos por Ley.

Previo a la adopción, los menores de edad tienen que ser declarados judicialmente en abandono, conforme a la Ley N° 26981 (Ver anexo 2), asimismo, como requisito fundamental, se requiere un informe previo de investigación de los adoptantes, además de

haber cumplido con los requisitos establecidos conforme a Ley, posterior a ello, el órgano encargado evaluará dicha solicitud y si es favorable realizará la entrega formal del menor a fin de que se integre al núcleo familiar; cabe precisar, que de manera excepcional se puede ejecutar la adopción de un menor de edad mediante la solicitud vía judicial, teniendo como requisito que el menor de edad a adoptar tenga vínculo familiar con la pareja del adoptante o en su caso tenga la condición de familiar directo (Ver anexo 3).

Por lo tanto, en nuestro ordenamiento normativo nacional, se han establecido los requisitos que el solicitante (adoptante) tiene que cumplir para que pueda proceder su petición a fin de poder tener la condición de padre o madre de un menor de edad en estado de abandono, aunado a ello, para la aprobación del trámite de adopción no debe vulnerarse las normas constitucionales y el interés superior del menor; entendido como el conjunto de acciones y procesos, cuya finalidad es garantizar un desarrollo integral y una vida digna al menor, así como las condiciones tanto afectivas como materiales, que van a permitir que éste pueda vivir plenamente, alcanzando su máximo de bienestar posible (García, 2007, p.58).

El **interés superior del niño**, es aquél principio fundamental, así también de aplicación obligatoria en el desarrollo del menor (López, 2015, p.7). Este principio hace referencia al bienestar de todos los niños, así como de los adolescentes, mediante el cual se tiene que ante cualquier circunstancia en el cual puedan estar involucrados, la decisión a tomarse respecto a ellos debe ser la más conveniente, además, debe considerarse los deseos y sentimientos del menor, de acuerdo a su edad y madurez, necesidades físicas, emocionales y educativas. Para tomar alguna decisión, se debe de plantear o establecer los probables efectos que pueden repercutir en ellos (Aguilar, 2008, p.229).

En la Convención sobre los Derechos del Niño, se precisa que todas las medidas o decisiones que tomen tanto las instituciones del sector público o sector privado, así como las autoridades administrativas o los órganos legislativos, concernientes a los niños, deben tener en consideración especial y primordial, el interés superior del niño; dicho enunciado ha sido recogido en el artículo noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (Ver anexo 4).

De igual manera, la Declaración de los Derechos del Niño, menciona que el interés superior del niño, es el principio rector para adoptar cualquier decisión en referencia a éste, siendo responsabilidad de las personas que se encuentran a su cargo, su educación y orientación, así también, es el menor, el que debe figurar entre los primeros que reciban protección y socorro (Ver anexo 5).

Es así, que como este principio se debe tener como guía y criterio rector en las tomas de decisiones en lo que respecta a la infancia y, en caso de que se produjese la colisión de los derechos del menor con otros derechos o intereses, este debe sobreponerse sobre todos lo demás (Sokolich, 2013, p.313). Ello, porque es garantía de los niños, que antes de tomarse una decisión sobre su persona, se tienen que adoptar aquellas que promuevan, garanticen y protejan sus derechos y no las que perjudiquen o conculquen los mismos (Cilero, 2005, p.15).

En consecuencia, se tiene que la importancia de este principio, radica en que toda decisión o acto respecto al menor de edad, tienen que ser pensando en su integridad, prevaleciendo el mejor derecho a su interés, así dicha decisión o decisiones se contrapongan con los derechos de otras personas, siendo preponderante los del menor (Rodríguez, 2010, p.84).

El **desarrollo emocional** o llamado también afectivo, es el proceso mediante el cual el menor de edad va construyendo su identidad, su “yo” interno, su autoestima, seguridad y confianza en sí mismo y en la sociedad, ello, a través de las relaciones que instaura con sus pares significativos, en dicho caso, de las personas que tiene cerca, con los cuales convive. Es a través de este proceso, mediante el cual el menor de edad puede distinguir emociones, identificarlas, poder expresarlas y controlarlas. Cabe precisar, que éste es un proceso complejo, en razón que involucra aspectos conscientes como inconscientes (Haeussler, 2000, p.55).

Entonces, es así, que el desarrollo emocional del menor se encuentra enmarcado en las emociones que surgen en los niños de manera progresiva, esto es, a medida que crezcan, aquellas se encuentran programadas de manera biológica, por lo que poco a poco va

produciéndose el desarrollo cognitivo, asimismo, para dicho desarrollo, es importante la presencia de las personas que lo rodean, quienes intervienen de manera directa en aquél proceso (Da Silva, 2014, p.10).

Ahora, la presente investigación, se encuentra enmarcada en la adopción de un menor de edad por una familia homoparental, siendo así, se debe tener en claro el concepto de familia. Sobre ello, cuando nos referimos a la familia, la doctrina refiere que es la unión de personas que tienen vínculos consanguíneos o reconocidos legalmente.

Aquella, desempeña un rol fundamental en relación a que los regímenes jurídicos distribuyen en poder y recurso, si bien se maneja estos conceptos sobre la definición de la familia, cabe precisar que, a consecuencia de los procesos demográficos, sociales e históricos, en la actualidad definir un solo tipo de familia es complicado, ya que han surgido diferentes estructuras de familia, como es el caso de la **familia homoparental** (Lazo, 2014, p.52). Al respecto, la familia homoparental, es aquella que se encuentra conformada por padres o madres que tienen el mismo sexo, es decir, homosexuales (Jaramillo 2015, p.148).

En relación a lo antes expuesto, se tiene que la **homosexualidad** consiste en la atracción sexual y emocional que tienen dos personas del mismo sexo, ya sea varón con varón o mujer con mujer, tal hecho, lleva de forma implícita, aunque no en todos los casos de manera exclusiva, el deseo sexual, las fantasías eróticas, la vinculación emocional y todas aquellas conductas sexuales deseadas con personas del mismo sexo. (Ugarte, 2006, p.185).

Dentro del colectivo homosexual, se pueden distinguir dos grupos, estos son: Gais, que son los hombres que se encuentran atraídos por otros hombres y, Lesbianas, que son las mujeres que sienten atraídas por otras mujeres.

Sobre ello, según los estudios, se tiene que las parejas homosexuales se caracterizan por la inestabilidad, por lo tanto, carecen de idoneidad para garantizar al niño adoptado un ambiente estable de humanización y socialización adecuados, que de alguna manera puedan compensar las carencias o traumas sufridos por los menores de edad en abandono, ya que esto, tienen

diferentes historias. Por otro lado, la Asociación Española de Pediatría, indica que una familia conformada por dos padres o dos madres, o en el caso de un padre o madre del sexo distinto al que corresponde su rol, desde el punto de vista pedagógico y pediátrico, es perjudicial para el desarrollo armónico tanto de la personalidad como para la adaptación social del niño, agrega además, que las consideraciones antes mencionadas, justifican que, en los ordenamientos que otorgan un cierto y amplio reconocimiento jurídico a estas uniones, excluyan expresamente la posibilidad de que reciban niños en adopción (Gonzales, 2017, p. 265).

Cuando nos referimos a los niños, tratamos de personas con derechos y las cuales el Estado y la sociedad tienen la obligación de proteger, por lo que no son objetos con los cuales se puedan experimentar. En la adopción, como antes se ha mencionado, no se busca un niño para una pareja que pretende satisfacer sus íntimos e individuales anhelos de experimentar ser padres, sino una familia nuclear para que el menor de edad pueda desarrollar su personalidad armónicamente, en beneficio de su proyecto de vida.

En relación a la formación de la personalidad, es importante referirnos entonces a la **identidad**, al respecto, ésta viene a ser el conjunto de atributos y características mediante los cuales nos permiten individualizar a la persona en la sociedad; es decir, se trata de todo aquello que hace que cada quien sea uno mismo y no otro, dicha identidad se despliega en el tiempo y se forja o proyecta en el pasado, desde el instante mismo de la concepción, donde hallamos sus raíces y condicionamientos, empero, traspasando el presente existencias, se proyecta al futuro (Salguero, 2006, p. 2012).

En la identidad de la persona, según señala la doctrina, es que se halla la específica verdad personal que es aquello que es realmente, lo que el sujeto anhela conocer y desentrañar, nos referimos a la verdad de origen, siendo así, se puede decir que, la identidad sexual forma parte de la identidad personal (Schnake, 2008, p.119).

Mediante la identidad sexual, se muestra cómo se ve la persona a sí misma, una aproximación a este concepto, se encuentra referido a la contemplación de los fisiológico, psicológico y

social, aspectos que a futuro pueden ser susceptibles de cambio. Es decir, la percepción como nos identificamos no se mantiene inmutable, no obstante, a que los primeros años de desarrollo de nuestra vida sean los más importantes para construir las raíces sobre los que se fundará todo lo demás (Castellanos, 2017, p.290).

Al respecto, la identidad sexual se constituye en los primeros años de vida del menor. Los niños van desarrollando dicha identidad a través de las actividades que realizan, es en la infancia donde los niños y niñas se dan cuenta del sexo que tienen. En dicha etapa, los padres son los modelos que siguen los hijos, y no sólo a través de la interacción directa. Al respecto, la interacción indirecta también es importante, ya que los ejemplos de actitud y comportamiento que éstos tienen, influirán enormemente en desarrollo de la personalidad y de las habilidades sociales de los menores.

La adopción, como anteriormente se ha precisado es una medida de protección al niño y adolescente, que, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial. Sobre ello, la adopción busca que un menor encuentre un hogar el cual le brinde protección y permita su desarrollo integral.

Pues bien, para la investigación fue necesario la **formulación de problema**, en este caso, como **problema general**, se estableció: ¿De qué manera la adopción de un menor de edad por una familia homoparental vulnera el principio de interés superior del niño?, y adicionalmente se planteó dos **problemas específicos**: ¿Cómo influye la adopción del menor de edad por una familia homoparental en relación al desarrollo emocional del niño? y ¿Cómo influye la adopción del menor de edad por una familia homoparental en relación al interés superior del niño?

En esa misma línea, se planteó como **objetivo general**: Determinar de qué manera la adopción de un menor de edad por una familia homoparental vulnera el principio de interés superior del niño, y como **objetivos específicos**: Hallar la influencia de la adopción del menor de edad por una familia homoparental en relación al desarrollo emocional del niño, así como: Hallar la influencia de la adopción del menor de edad por una familia homoparental en

relación al interés superior del niño.

En ese sentido, el presente trabajo se **justificó legalmente** en la necesidad que existe por parte del Estado de prever mediante los mecanismos legales que tiene, situaciones en el tema de adopción, que puedan afectar el interés superior del menor, como es el caso de la adopción de menores de edad por parejas homosexuales, que, si bien no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, estando a los últimos pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, donde se ordena la inscripción de partidas de matrimonios de personas homosexuales celebradas en el extranjero en el Reniec, entonces, deja abierta la posibilidad de que estos matrimonios ya reconocidos puedan adoptar, lo cual no ha sido previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en abandono, ni en el Código Civil, en el extremo que señala que los adoptantes pueden ser los cónyuges, sin señalar expresamente que estos deben ser conformados por un varón y una mujer. (Ver anexo 9 y 10)

Es así, que en la presente investigación se ha indagado si la adopción de un menor de edad por una familia homoparental, vulnera el interés superior del menor de edad, lo cual será desarrollado más adelante.

## **II. MÉTODO**

### **2.1 Tipo y diseño de investigación:**

La investigación realizada, es de tipo aplicada, en razón de que el investigador identifica el problema, el cual es conocido por el mismo y busca una pronta y adecuada solución acorde con la realidad. Primordialmente el objetivo de este tipo de investigación es que busca diferentes alternativas para la resolución del problema que se hubiera planteado en un determinado contexto. (Vara, 2015, p.235).

Con respecto al diseño de investigación, ésta es interpretativa, basada en la teoría fundamentada donde refiere que toda circunstancia se espera darle mayor enfoque y justificación dentro de una realidad problemática y situándose en una circunstancia que presentan las personas a su alrededor. (Rosales, 2000, p. 49).

### **2.2 Escenario de estudio:**

El presente trabajo de investigación, tuvo como escenario de estudio la ciudad de Huaral.

### **2.3 Participantes:**

Los participantes son aquellos que dan a conocer las experiencias en la materia que se va a desarrollar, ellos aportan la información primaria respecto del problema de investigación, detallando la experiencia en el planteamiento de las preguntas de entrevistas, los resultados o información obtenida de los participantes permite al investigador comprender el problema y realizar oportunas interpretaciones (Valderrama, 2014, p.297).

En el presente trabajo, se estableció entrevistar a diez participantes especialistas en la materia, entre ellos a dos jueces de familia, tres fiscales de familia y cinco abogados, por cuanto se determinó que los sujetos antes nombrados se encuentran instruidos con el presente tema de investigación.

### **2.4 Técnicas instrumentos de recolección de datos:**

En la investigación se tomó en cuenta los estudios, las entrevistas y el cuestionario, ello en razón de que aquellas técnicas permiten desarrollar el contenido de la información con

relación al tema abordado, dando respuestas al planteamiento de preguntas como los objetivos (Carrasco, 2017, p. 282).

La recolección de datos se realizó por intermedio del mecanismo de recolección que fue la guía de entrevista, la misma que contenía nueve preguntas adecuadamente estructuradas según los objetivos planteados.

El análisis de las fuentes documentarias con respecto a la adopción del menor como interés superior del niño y la familia homoparental, es la finalidad de la guía documental.

Un número determinado de preguntas abiertas conforman nuestra guía de entrevista, teniendo por finalidad que el entrevistado brinde su opinión sobre el objeto de la investigación, asimismo nos permita como investigadores, dicha opinión, interpretarla.

Este instrumento fue validado por los siguientes asesores quienes mostraron su conformidad con la documentación requerida.

<b>VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de entrevista)</b>			
<b>N°</b>	<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
<b>1</b>	DR. PEDRO SANTISTEBAN LLONTOPI	DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	95%
<b>2</b>	MG. ANGEL LA TORRE GUERRERO		95%
<b>3</b>	MG. LUCA ACETO		95%
<b>PROMEDIO</b>			95%

#### **Ficha de recolección de fuente documental:**

Mediante este instrumento se recolectó datos de fuentes secundarias, tales como revistas, artículos, folletos, periódicos, libros, relacionados al presente tema de investigación.

**Análisis de normas de derecho comparado:** Mediante este procedimiento se analizó todas las normas de derecho comparado respecto de las categorías descritas en la presente investigación, con el fin de determinar las semejanzas o diferencias que existen en relación a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se hizo una comparación y se realizó un comentario teniendo en cuenta las normas vigentes.

## **2.5 Procedimientos:**

El presente trabajo de investigación se desarrolló de la siguiente manera:

Primero, se recopiló toda información respecto del tema investigado, lo cual permitió tener conocimiento más amplio acerca de la adopción por familias homoparentales.

Segundo, una vez procesada y estudiada la información, se procedió a seleccionar a los expertos que serían entrevistados posteriormente, para ejecutar dichas entrevistas, fue necesario programar citas con cada uno de ellos.

Tercero: Llegado la fecha de entrevista, se realizó una introducción al entrevistado acerca del tema de investigación, explicándoles los objetivos y el planteamiento del problema. Luego, se procedió a entregar el cuestionario para su respectivo llenado.

Finalizado las entrevistas, se procedió a guardar toda la información en reserva, así como la identidad de los entrevistados, cabe precisar que todo este procedimiento duró aproximadamente dos meses, ello, en razón de la disponibilidad de tiempo de los entrevistados, ya que alguno de ellos, mantenían recargadas labores.

## **2.6 Métodos de análisis de información:**

Los trabajos de investigaciones de enfoque cualitativos obtienen la información mediante la interacción entre los sujetos y el mismo investigador, de los cuales se obtienen datos; los mismos que son registrados en un soporte físico; ya sea una grabación de audio o video, entre otros. Estos datos contienen toda la información sobre la realidad del tema investigado; esta información habrá que analizarla para poder extraer todo lo relevante sobre la problemática identificada; por lo que el análisis del contenido se realizará en base a las entrevistas realizadas.

Al respecto, la investigación se realizó haciendo una entrevista personalmente a diez entrevistados, entre los cuales figuraban dos jueces de familia, tres fiscales y cinco abogados especialistas del tema.

Conseguida las entrevistas, las mismas que contenían nueve preguntas, se procedió a la recolección de datos, extrayendo las partes más sobresalientes de las repuestas, las cuales fueron consignadas en el cuadro de resultados.

Posteriormente se obtuvo nuestra conclusión por cada pregunta asignada a un determinado resultado, luego se hizo un análisis de cada una de las conclusiones, para luego obtener una

respuesta general por cada objetivo planteado. Este método fue para el objetivo general y los objetivos específicos uno y dos.

## **2.7 Aspectos éticos:**

La presente investigación se encuentra sustentada en los valores de la legalidad y veracidad, ello, en razón de que se tuvo presente las normativas que se encuentran establecidas por la presente casa de estudios, por lo tanto, no se ha vulnerado ninguno de los preceptos éticos o morales, lo que demuestra claramente que la presente investigación se encuentra dentro de los márgenes de la ética.

Cabe precisar que el presente trabajo ha sido procesado por un programa de anti plagio, con el cual se buscó proteger los derechos de autor; y, respecto a los participantes, estos han sido debidamente informados con el tema consultado, quienes, mediante documento de consentimiento expresaron voluntariamente su asentimiento de participar en la realización del presente estudio.

## **III.RESULTADO**

Producto de la investigación realizada, así como de las entrevistas ejecutadas, se puede apreciar como resultados que, en primer lugar, el menor de edad necesita vivir dentro de un ambiente adecuado, con una figura paterna y materna, toda vez que dichos sujetos cumplen un rol distinto en la crianza del menor, siendo así, los entrevistados manifestaron que una familia homoparental, conformada por dos hombres o dos mujeres, no garantizan que el menor de edad crezca adecuadamente, ya que ninguno de los padres homosexuales puede suplir la falta de un padre o una madre en cada caso, y que permitir la adopción de menores de edad por parte de estas personas vulneraría el principio de interés superior del niño.

Es decir, para los entrevistados, es prescindible, la figura paterna o materna al lado del menor, asimismo, que éstas figuras no pueden ser reemplazadas, y si fuera así, vulneraría el interés del menor. (Ver anexo 6)

En segundo lugar, se desprende de la investigación realizada, que el desarrollo emocional es

el proceso mediante el cual el menor va construyendo su identidad, autoestima, seguridad y confianza en sí mismo, por lo que el rol de los padres es de gran importancia, en razón de que ellos deben de crear un ambiente en cual el menor se sienta seguro en todos los sentidos. Al respecto, los entrevistados manifestaron que los padres homosexuales no pueden brindarle un ambiente ideal a los menores adoptados, caso que sí lo harían las parejas heterosexuales, debido a que la opción sexual de los primeros podrían interferir en el proceso de adquisición de la identidad sexual o de género del menor, esto debido a que los niños son influenciables, asimismo, porque estos se identifican con las personas que tienen cerca, y siendo en este caso, los padres las personas más cercanos a estos menores, por lo tanto tienen más probabilidades de copiar las conductas homosexuales de aquellos, asimismo, la mayoría de los entrevistados precisaron que, negar a la adopción del menor de edad a una familia homoparental, no es un acto discriminatorio, dado que la finalidad de esta figura no es entregar un hijo a una familia que lo requiere, sino, brindarle al menor de edad, un hogar que garantice su adecuado desarrollo (Ver anexo 7).

Por último, en relación a si la adopción homoparental influye en relación al interés superior del niño, los entrevistados manifestaron que de gran importancia que el menor de edad adoptado, viva en un ambiente que garantice su adecuado desarrollo, permitir que éste sea adoptado por parejas homosexuales, no garantizaría ello, en razón de que la figura paterna y materna desarrollan un rol fundamental en la vida del menor, lo cual no puede ser sustituido por padres que tienen el mismo sexo, es así que la adopción por parte de parejas homosexuales sí influye en el interés superior del menor y negativamente, toda vez que el menor de edad podría presentar trastornos en su conducta. Según los entrevistados, exponer a menores de edad a que convivan con familias con padres homosexuales, perjudicarían su desarrollo, por lo tanto, afectaría el interés superior del menor. Por otro lado, precisaron que negar la adopción a parejas homosexuales no es un acto discriminatorio. (Ver anexo 8).

#### **IV.DISCUSIÓN**

El presente trabajo de investigación, tuvo como finalidad determinar de qué manera la adopción de un menor de edad por una familia homoparental, vulnera el principio de interés superior del niño. Sobre ello, se tiene que la niñez se funda en el interés superior de una nación, pues en ella reside la fe y esperanza de mejores oportunidades para las futuras familias y la humanidad, siendo así, es obligación del Estado velar por su protección y respeto por sus derechos, por lo que, al adoptar cualquier decisión concerniente a un menor de edad, ésta tiene que ser tomada teniendo en cuenta su interés superior, principio que se encuentra reconocido por la Constitución. Es así, que la adopción, es una medida de protección al niño y adolescente, que, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas, mediante esta figura, se busca que un menor encuentre un hogar el cual le brinde protección y permita su desarrollo integral. Nuestro ordenamiento jurídico, ha señalado que, entre los adoptantes, se requiere preferentemente a los cónyuges o la persona natural, mayores de edad; sobre ello, éste no ha precisado, que en el caso de los cónyuges, estos deben ser un varón y una mujer, dejando la posibilidad de adopción a parejas homosexuales.

Uno de los hallazgos de la presente investigación indica que la adopción de menores de edad por familias homoparentales vulneran el principio de interés superior del niño, toda vez que estos no podrán desarrollarse adecuadamente como sí podrán hacerlo los menores adoptados por familias heterosexuales, es decir, las familias conformadas por parejas homosexuales, no garantizan que un menor adoptado pueda desarrollarse plenamente, ya que el niño, para su adecuado crecimiento necesita tener un papá y una mamá, figura paterna y materna que no pueden ser sustituidas por parejas que tienen el mismo sexo. Este hallazgo concuerda con lo sostenido por Arrieta (2016), quien concluyó que una persona homosexual puede ser al igual que un heterosexual un buen padre; sin embargo, una pareja homosexual, conformada por dos hombres, por muy buenos padres que sean, privarían al menor de tener el cuidado y cariño de una madre, si bien podrían ser buenos padres; sin embargo, ninguno de ellos podría ser una buena madre. Es decir, los roles de que cumple tanto el padre como la madre, no pueden ser suplantados, por lo tanto, pretender que una pareja homosexual pueda adoptar a

un menor de edad, afecta el principio de interés superior del niño. Este hallazgo, no concuerda con lo reportado con Castaño, Sánchez, Viveros (2018), quienes no encontraron diferencias en los roles de padres heterosexuales en comparación a los roles de los padres homoparentales.

Otro de los hallazgos, se encuentra referido a que la adopción homosexual afecta el desarrollo emocional del menor, en tanto que interfiere en el proceso de adquisición de la identidad sexual. Sobre ello, se tiene que el menor de edad es un ser influenciable, por lo tanto, en su etapa de crecimiento, van identificándose con las personas que tienen cerca y siendo que las personas más cercanas a ellos serían sus padres homosexuales, por lo tanto tienen mayor probabilidad de adoptar éstas conductas. Lo sostenido concuerda con lo expresado por Suero (2015) y Pérez (2016), en tanto que refieren que los menores adoptados por parejas conformadas del mismo sexo, padecen mayores enfermedades psicológicas, como trastornos en relación a su identidad sexual, es decir, tienen mayor incidencia de comportamientos homosexuales al llegar a la etapa de la adolescencia, así también, mayor tendencia a la confusión y promiscuidad sexual, entre otros.

El tercer hallazgo radica en que los niños adoptados por parejas homosexuales podrían presentar trastornos en su conducta, esto es, podrían tener comportamientos negativos, lo que van en contra de su buen desarrollo. Este hallazgo, concuerda con los estudios realizados por Sullins (2015), al respecto, este autor determinó que los hijos de las parejas de mismo sexo presentaban mayor problema emocional y de desarrollo que los hijos de las parejas de padres heterosexuales; asimismo, estos problemas incluían mal comportamiento, depresión, preocupación, pobre relación con sus simultáneos e incapacidad para concentrarse. En esa línea, Rufino (2017), comparte lo concluido por Sullins, toda vez que el rol paterno o materno son inigualables en la crianza de un menor, ello porque dichos sujetos cumplen una función diferente, que ayudan al menor a alcanzar un buen desarrollo tanto físico como mental, por lo que el estado debe velar por el desarrollo integral del menor, en especial del que se encuentra en estado de abandono.

## V. CONCLUSIONES

1.- En nuestro país, la adopción de un menor de edad por una familia homoparental aún no se encuentra regulado por ley, sin embargo, dicha figura sí se encuentra reconocida en muchos países, incluyendo a países vecinos, por lo que en la actualidad este tema no es aislado, ya que vivimos en una sociedad pluricultural y que día a día viene evolucionando, asimismo, existen movimientos que buscan reformar el ordenamiento jurídico, ello, en pro de que se reconozcan los derechos de las personas homosexuales, como es el derecho al matrimonio, que busca por ende, el reconocimiento de una familia homoparental.

2.- La política de adopción de un menor de edad, debe ser guiada por el interés superior del niño, brindándole las herramientas necesarias para que alcancen un desarrollo integral y sus anhelos de realización personal, por ello, el Estado, al emitir disposiciones que tengan que ver con la adopción de menores de edad, deben tener en cuenta el interés superior del niño.

3.- La importancia del principio del interés superior del niño, reside en que toda decisión o acto que involucre a un menor de edad, tiene que ser pensando en su integridad, prevaleciendo el mejor derecho a su interés, no obstante, dicha decisión o decisiones se contrapongan con los derechos de otras personas.

4.- De la investigación realizada, se puede hallar la importancia que tiene el rol paterno o materno, es decir, son inigualables para criar al niño menor, ya que ambos cumplen roles diferentes que ayudan al menor a tener un buen desarrollo, en cual se encuentra el emocional.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1.- Se advierte que los menores de edad tienen derecho a una vida digna dentro del seno de una familia; esto es, que el menor para su desarrollo de su temperamento necesita amor y comprensión, siempre que sea posible bajo la responsabilidad de los padres en un ambiente de afecto, seguridad moral y material, en el caso de los menores de edad en estado de abandono, el Estado debe velar por la integridad del menor, por lo que al entregarlos a una familia mediante la adopción, ésta tiene que garantizar que le menor crezca en un ambiente adecuado, donde pueda desarrollarse integralmente y no pueda afectarse su interés superior.

2.- Con relación a la regulación normativa de la adopción, ésta debe ser modificada a efectos de que no haya una mala interpretación por el vacío legal que existe en el extremo de los adoptantes, ello en lo referido a los cónyuges, del cual se puede analizar que no se precisa que estos deben ser conformados por un varón y una mujer, y estando a que en recientes pronunciamientos se viene reconociendo la inscripción de matrimonios homosexuales realizados en el extranjero, pues ello daría pie a que también puedan solicitar la adopción de un menor de edad, ya que como se ha precisado anteriormente, las normas legales no lo impiden, lo cual afectaría el interés superior del menor de edad.

3.- Se debe tener presente que la adopción es un mecanismo que permite que un menor de edad pueda crecer en un hogar con un ambiente adecuado, con personas que garanticen su desarrollo integral, en el cual se tenga presente su interés superior, y no mal interpretar esta figura en interés del adoptante, por lo que cualquier decisión a tomarse en relación al menor de edad, debe ser tomado en cuenta su interés superior, el cual debe prevalecer ante cualquier otro derecho.

## REFERENCIAS

- Abanto, W.** (2014). *Diseño y Desarrollo del Proyecto de Investigación*. Trujillo: Universidad Cesar Vallejo.
- A.C. Downs, S.E. James. Gay,** lesbian, and bisexual foster parents: strengths and challenges for the child welfare system. *Child Welfare.*, 85 (2006), pp. 281-298
- Aguilar, G.** (2008). El principio del interés superior de los niños y niñas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 6 (1), pp. 229 – 243.
- Aguilar, C., Lima, M.** (2009). *¿Qué son y para qué sirven las políticas públicas?* Recuperado de <http://www.eumed.net/rev/cccss/05/aalf.htm>.
- Albarracín, M., y Rivera, J.** (s.f.). *¿Cómo la Corte Constitucional salió del closet?* *Latin American Studies Association (LASA)*. Recuperado de [https://lasa.international.pitt.edu/otrossaberes/uploads/081710-malbarracin-y-ri Rivera\\_-c-mo-la-corte-constitucional-sali-del-closet\\_final-2-1.pdf](https://lasa.international.pitt.edu/otrossaberes/uploads/081710-malbarracin-y-ri Rivera_-c-mo-la-corte-constitucional-sali-del-closet_final-2-1.pdf).
- Alder, A.** (2013). Realidad jurídica y social del derecho a la orientación e identidad de género (Tesis Doctoral). Recuperado de [https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/123876/1/DDAFP\\_AlderIzquierdo\\_Tesis.pdf](https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/123876/1/DDAFP_AlderIzquierdo_Tesis.pdf).
- Alayo, F.** (06 de abril de 2017). Violencia de género: ¿Qué se debatirá del DL 1323? *El Comercio*. Recuperado de <https://elcomercio.pe/peru/violencia-genero-debatira-dl-1323-412833>.
- Anne, C.** (mayo, 2013). LGBT: Con el mismo derecho a los derechos humanos y la dignidad. *Revista de migraciones forzadas*. Recuperado de <http://www.fmreview.org/es/osig.html>.
- Bracamonte, J. y Álvarez, R.** (2006). *Informe anual 2005. Situación de los Derechos Humanos de Lesbianas, Trans, Gays y Bisexuales en el Perú*. Recuperado de: [http://old.ilga.org/news-upload/INFORMEDDHH\\_TGBPERU.PDFFINALSINCARATULA.pdf](http://old.ilga.org/news-upload/INFORMEDDHH_TGBPERU.PDFFINALSINCARATULA.pdf)

- Burbano, J.** (2004) “*Presupuesto, enfoque de gestión, planeación y control de recurso*”. Colombia.
- Carruteiro, F.** (2014), *La investigación jurídica*. Recuperado de: <http://revistasinvestigación.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/1037/986>.
- Castellanos, L. y Swaab, D.** (2017). Sexual Identity and Sexual Orientation. Hormones, Brain and Behavior, 5, 279-290.
- Cilero M.** (2005), *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño*. Recuperado de: [http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf).
- Chanduví, Sadith.** “*El derecho del adoptado a conocer su origen biológico*”. Lima 2017, Pág. 3.
- Chávez Asencio, Manuel F.** *La familia en el derecho* (relaciones jurídicas paternos – filiales). Editorial Porrúa, Segunda Edición 2014. Pág. 199.
- Falcón, Enrique M.,** *Derecho Procesal Civil, Comercial Concursal, Laboral y Administrativo*. Tomo II, Primera Edición, Edit. Rubinzal – Culzoní, Buenos Aires Argentina, 2003, Pág. 259.
- García Méndez, Emilio y Carranza, Elías** (2007) El Derecho de “*Menores*” como Derecho Mayor. En: Consejo de Coordinación Judicial – Unicef, Materiales de Lectura del Seminario Taller Internacional: “*El Principio del Interés Superior del Niño en la Doctrina de las Naciones Unidas de Protección de la Infancia*”,
- González, M.** (2006) “*Adopción internacional, la práctica mediadora y los acuerdos bilaterales*”, México, 1º Edición – Universidad Autónoma de México, Pág. 180.
- González M.** (2013). *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Piura: Editorial

DYKINSON S.L. Págs. 288-289.

**Haeussler I.** (2000), “*Desarrollo emocional del niño*”, Psiquiatría y psicología de la infancia y adolescencia. Madrid: Editorial médica Panamericana, pág. 55.

**Hernández, R., Fernández C. y Baptista** (2014) *Metodología de la investigación* (6° ed.). Santa Fe: Edamsa. Pág. 358.

**Jaramillo Sierra, I. C. & Alviar García, H.** (2015). “*Familia*” como concepto jurídico. Santiago de Cali: Universidad Icesi, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Recuperado de (<http://hdl.handle.net/10906/78113>)

**López Contreras R. E.** (2015), “*Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*”, Pág. 7.

**P. Cameron.** Numbers of homosexual parents living with their children. Psychol Report., 94 (2004), pp. 179-188

**Salazar, G.** (2004) “*La naturaleza jurídica de la adopción y reflexiones acerca de su irrevocabilidad*”: Una visión desde los derechos humano específicos del niño, Foro Jurídico, Lima, Pág. 239.

**Schnake Silva, c.** *El Rol del Pediatra en la Promoción del Desarrollo de la Identidad Sexual del Niño. Fundamentos Bioéticos de su Intervención.* Tesis para optar al Grado de Magíster en Bioética. Facultad de Medicina. Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago. 2008. pp. 18-19.

**Sokolich M.** (2013), “*La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano*”. Vox Juris, Portal de Portales Latindex. Recuperado: <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1083/1/5.pdf>.

**Orellana, G. y Huaman, L.** (2011) *Diseño y elaboración de proyectos de investigación pedagógica*. Huancayo: Instituto Andino de Pedagogía.

**Rodríguez G., G., Gil F., J., Garcia J., E.** (2010). Metodología de la investigación cualitativa. Recuperado de: [http://metodosdeinvestigacioninterdisciplinaria.bligoo.com.co/media/users/10/528344/files/53953/investigacion\\_cualitativa\\_rodriguez\\_et\\_al.pdf](http://metodosdeinvestigacioninterdisciplinaria.bligoo.com.co/media/users/10/528344/files/53953/investigacion_cualitativa_rodriguez_et_al.pdf)

**Scolamiero A.** (2018) *"El reconocimiento de la Diversidad Familiar, base de una política pública para las familias"*.

**Solís, M.** (2008). Metodología de la Investigación. Lima: Libro editor.

**Sullins, Paul** (junio, 2015) Universidad Católica de Valencia. Observatorio de bioética. Recuperado de: <http://www.observatoriobioetica.org/2015/06/matrimoniosgay>.

**Schnabel, L.** (2018). Sexual Orientation and Social Attitudes. *Socius: Sociological Research for a Dynamic World*, 4, 1-18.

## ANEXOS

### ANEXO 1:

#### CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 115°.-** Concepto. - La Adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paternofilial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

### ANEXO 2:

#### CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 117°.-** Requisitos. - Para la Adopción de niños o de adolescentes se requiere que hayan sido declarados previamente en estado de abandono, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 378° del Código Civil.

#### CÓDIGO CIVIL

**Requisitos de la adopción Artículo 378°.-** Para la adopción se requiere:

- 1.- Que el adoptante goce de solvencia moral.
- 2.- Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.
- 3.- Que cuando el adoptante sea casado concorra el asentimiento de su cónyuge.
- 4.- Que cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326, concorra el asentimiento del otro conviviente.
- 5.- Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.
- 6.- Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela.
- 7.- Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.
- 8.- Que sea aprobada por el Juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.
- 9.- Que si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud.

### **ANEXO 3:**

#### **CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 128°.-** Excepciones. - En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez especializado, inclusive sin que medie declaración de estado de abandono del niño o del adolescente, los peticionarios siguientes:

- a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos;
- b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción; y,
- c) El que ha prohijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años.

### **ANEXO 4:**

#### **CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

**Artículo 3.-** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

#### **CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo IX.-** Interés superior del niño y del adolescente. - En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés

Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

**ANEXO 5:**

**DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

**Principio 2:** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

**RESULTADOS – OBJETIVO GENERAL**

	En su opinión, ¿la familia homoparental se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico?	¿Cree usted, que la adopción de un menor de edad por una familia homoparental vulnera el interés superior del niño? ¿Por qué?	¿Cree usted, que nuestro ordenamiento jurídico vigente permite la adopción de menores de edad por familias homoparentales? ¿Por qué?
S1	No expresamente, pero en la realidad sí existen este tipo de familias.	Sí, porque le quita el derecho de pertenecer a una familia heterosexual, en cual podría desarrollarse integralmente.	No, no se encuentra regulado por ley.
S2	La norma no lo regula.	No, toda vez que, con la adopción se busca que el menor crezca dentro de una familia que le permita desarrollarse plenamente, y este caso no sería la excepción.	El ordenamiento jurídico no lo regula.
S3	La norma no es expresa al definir la conformación de una familia, por lo que puede estar reconocido tácitamente.	Sí, ya que la familia homoparental no garantiza que el menor de edad pueda llevar una vida digna.	Sí. Con el pronunciamiento reciente en el cual el Poder Judicial ampara la inscripción del matrimonio homosexual celebrado en el extranjero, podría permitirse la adopción.
S4	Nuestro ordenamiento jurídico no es expreso.	Sí, porque no se le permitiría tener un padre y una madre.	Sí, porque últimamente se están reconociendo las inscripciones de matrimonios celebrados en el extranjero, por lo tanto estas parejas serían reconocidas como cónyuges, otorgándoles la ley de adopción la posibilidad de adoptar, ya que en lo requisitos que establece la adopción, no precisa que los cónyuges sean heterosexuales.
S5	No, ya que el matrimonio homosexual no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico.	No, porque se le estaría integrando a una familia, lo cual es primordial para el menor, por lo tanto no vulnera su interés superior.	No, porque la ley no lo ampara.
S6	El código civil no regula el matrimonio entre personas del mismo sexo.	No, porque se cumpliría con el deber del Estado, velar por que este crezca en sus posibilidades, dentro de una familia que vele por su desarrollo integral.	Sí, ya que últimamente se vienen reconociendo las inscripciones de matrimonios homosexuales celebradas en el extranjero.
S7	El código civil precisa que el matrimonio es la unión voluntaria entre un varón y una mujer, por lo que la familia homoparental conformada por dos cónyuges del mismo sexo no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico.	Sí, ya que el niño tiene derecho a vivir en una familia con un padre y una madre.	Yo creo que sí podrían adoptar, porque últimamente el Poder Judicial viene reconociendo la inscripción del certificado de matrimonio de estas parejas celebradas en el extranjero, por lo tanto se les podría reconocer como cónyuges.
S8	No se encuentra regulado.	Sí, porque es preferible que el niño se desarrolle dentro de una familia compuesta por cónyuges heterosexuales.	No, porque no se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico.
S9	Nuestra ley no la reconoce.	Sí, porque lo mejor para el menor es vivir dentro de una familia con un padre y una madre.	No, la ley no lo permite.
S10	El ordenamiento jurídico no lo reconoce, pero en la realidad sí existen este tipo de familias.	Sí, porque el menor necesita crecer dentro de un ambiente en el cual no se encuentre confundido en lo que se refiere a la identidad sexual de los padres.	Sí, porque hay recientes sentencias que permiten la inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero por el Reniec, por lo que sería posible que ellos puedan adoptar.
Objetivo General	Los entrevistados mencionan que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a la familia homoparental, ya que no se permite el matrimonio de personas con el mismo sexo; sin embargo, precisan que en nuestra sociedad sí existen este tipo de familias.	Los mayorías de los entrevistados mencionan que sí se vulnera el interés superior del niño al ser adoptados por una familia homoparental, toda vez que lo niños deben de crecer dentro de una familia compuesta por un papá y una mamá, la cual garantizará el desarrollo integral del menor.	Algunos, mencionan que nuestro ordenamiento jurídico no permite la adopción de menores de edad por familias homoparentales, sin embargo, otros mencionan que sí podría darse, ello, por los últimos pronunciamiento sobre la inscripción del matrimonio homosexual celebrado en el extranjero.
Determinar de qué manera la adopción de un menor de edad por una familia homoparental vulnera el interés superior del niño.	Nuestro ordenamiento jurídico no regula la adopción homosexual, sin embargo, es un tema que no se encuentra aislado.  La familia homoparental no se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, en la coyuntura sí existen este tipo de familias. La adopción de estas familias a menores de edad, vulneran el interés superior del niño, toda vez que es preferible que un menor de edad crezca dentro de una familia constituida por un papá y una mamá, ya que ambos tienen roles diferentes que no pueden ser sustituidos, permitir que estos niños sean adoptados por parejas homosexuales, vulnerarían el principio de interés superior del niño, ya que dicha adopción no garantizaría el desarrollo integral del menor. Asimismo, estando a los últimos pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, sobre inscripciones en el Reniec de matrimonios homosexuales celebrados en el extranjero, permitiría a dichas parejas acceder a la adopción de menores de edad, ya que en nuestro marco jurídico, no se precisa que la adopción, en el caso de los cónyuges, estos sean conformados por un varón y una mujer.	La adopción de menores de edad por familias homoparentales vulneran el interés superior del menor de edad, toda vez que éste no puede desarrollarse íntegramente como si podría hacerlo en una familia heterosexual.	Nuestro ordenamiento debido a los vacíos legales y recientes pronunciamiento sobre inscripciones de partidas de matrimonios de parejas homosexuales celebradas en el extranjero, posibilitan la adopción de menor de edad.

**RESULTADOS – OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

	En su opinión, ¿Se afectaría el desarrollo emocional del menor de edad al ser adoptado por una familia homoparental? ¿De qué manera?	¿Cree usted, que la adopción de un menor de edad por una familia homoparental influye negativamente en relación a la identidad sexual del niño? ¿Por qué?	¿Considera usted, que al rechazar la adopción de un menor de edad a una familia homoparental, se le estaría afectando su derecho constitucional a una familia?
S1	Sí, porque los niños no podrán disfrutar de un hogar compuesto por una familia conformada por padres heterosexuales, quienes pueden garantizarle un buen desarrollo.	Sí, ya que al vivir con una familia donde sus padres tienen el mismo sexo, confundiría al menor en relación a su identidad sexual.	No, toda vez que se busca la protección del menor adoptado.
S2	No.	No, toda vez que las personas somos únicas, y conforme al tiempo vamos construyendo nuestra identidad en todos los sentidos.	Sí, ya que todos tenemos derecho a tener una familia, la misma que se encuentra protegida por la constitución.
S3	Sí, toda vez que esta no garantizaría un adecuado crecimiento para el menor.	Sí, porque no permitiría que el menor de edad descubra y construya su identidad sexual, al vivir dentro de una familia con padres homosexuales, lo más probable para el menor es que seguiría aquellas conductas.	No, porque la adopción tiene como finalidad brindarle al menor un hogar con un ambiente adecuado, y no un hijo a una familia.
S4	Sí, ya que el menor de edad necesita ser criado por padres heterosexuales, que de ninguna manera pueden ser reemplazados por un pareja homosexual.	A mi parecer sí, porque los niños siguen e imitan las conductas de los padres, en este caso, al tener como padre a dos personas homosexuales, no permitiría al niño desarrollar su identidad sexual.	No, porque lo que se busca es que el menor viva en un ambiente adecuado, por lo tanto no se vulneraría tal derecho.
S5	No.	No, porque no necesariamente los niños adopten conductas homosexuales, por el hecho de que sus padres lo sean, es un mito.	Sí, ya que todos tenemos derecho a tener una familia, además sería discriminatorio.
S6	No se afecta, porque los padres homosexuales están de igual preparados que los padres heterosexuales para la crianza de sus hijos.	No, porque la opción de los padres no influye en la identidad sexual de sus hijos.	Sí, todos las personas, sin importar raza, color, sexo, u otros, tenemos derecho a vivir en una familia.
S7	Sí, porque el menor podría estar propenso a sufrir cuadros depresivos, por la confusión que tendría al tener como padres o madres a personas del mismo sexo.	Sí, porque el niño viviría confundido en relación a su orientación sexual.	No, porque aquí debe prevalecer el interés superior del niño ante cualquier otro derecho.
S8	Sí, porque el niño sufriría de problemas emocionales al no poder identificarse con sus padres adoptivos.	Sí, porque seguiría las conductas de sus padres adoptivos, confundiéndolo en su orientación sexual.	No, porque la finalidad de la adopción es que el niño encuentren un hogar adecuado para su desarrollo, y no entregar un hijo a personas que no pueden o requieren tener uno.
S9	Sí. Al tener padres homosexuales perjudicaría la construcción de su identidad sexual.	Sí, porque se vería expuesto a conductas homosexuales, por lo tanto marcarían el proceso de su desarrollo sexual.	No, porque lo importante en la adopción es el niño, y no las personas que adoptan.
S10	Sí. Las parejas homosexuales no podrían darle seguridad al menor de edad, su modo de vida, perjudicaría la formación de identidad sexual del menor.	Sí, porque confundirían al menor al determinar su opción sexual.	No, los derechos del menor de edad se antepone ante cualquier otro.
Objetivo General	La mayoría de entrevistados concordaron en determinar que la adopción del menor de edad por una familia homoparental, sí afecta el desarrollo emocional del menor, ya que no garantizarían un adecuado desarrollo para el menor.	La mayoría de los entrevistados determinaron que la adopción del menor de edad por una familia homoparental, influye negativamente en relación a la identidad del menor, toda vez que los niños son propensos a seguir los ejemplos de los padres, y que al ser los padres homosexuales, confundirían al menor en su opción sexual.	La mayoría de entrevistados manifestaron que no se afecta el derecho de la familia homoparental a tener una familia, en razón de que lo que debe de primar es el interés superior del niño, asimismo, que la finalidad de la adopción no es entregar un hijo a una familia, sino, brindarle al menor un hogar que garantice su bienestar.
Hallar la influencia de la adopción del menor de edad por una familia homoparental en relación al desarrollo emocional del niño	El desarrollo emocional es un proceso importante para el menor, ya que es donde el niño construye su identidad, autoestima, seguridad y la confianza en sí mismo, a través de las interacciones que establecen con las personas más cercanas, por lo que es importante en este proceso, la figura paterna y materna, que ni pueden ser sustituidos por una pareja homosexual Los entrevistados concordaron en manifestar que la adopción del menor de edad por una familia homoparental sí afecta el desarrollo emocional del niño, toda vez que este proceso importante para el menor, en el cual va construyendo su identidad, autoestima, seguridad y confianza en sí mismo, por lo que el rol de los padres es muy importante, en razón de que los niños ven en aquellos un ejemplo, y que de ninguna manera los padres heterosexuales pueden ser sustituidos por padres homosexuales, ya que el padre y la madre tienen roles diferentes.	Es importante que los niños crezcan en un ambiente donde puedan desarrollarse integralmente, en lo que respecta a su identidad sexual, esta debe formarse sin ser persuadida, en los casos de los niños adoptados por parejas homosexuales, la posibilidad de que los niños sigan las conductas de sus padres, es de mayor porcentaje, ya que estos niños siguen las conductas de aquellos heterosexuales.	La importancia de la adopción radica en que su finalidad no es entregar un hijo a personas que no pueden o requieren tener uno, sino ofrecerle un hogar al menor de edad en estado de abandono, el cual garantice su adecuado desarrollo, asimismo, que toda decisión respecto a él, tiene que ser tomando en cuenta su interés superior, y se antepone ante cualquier otro derecho.

**RESULTADOS – ESPECÍFICOS II**

	En su opinión, ¿la familia homoparental se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico?	¿Cree usted, que la adopción de un menor de edad por una familia homoparental vulnera el interés superior del niño? ¿Por qué?	¿Cree usted, que nuestro ordenamiento jurídico vigente permite la adopción de menores de edad por familias homoparentales? ¿Por qué?
S1	No expresamente, pero en la realidad sí existen este tipo de familias.	Sí, porque le quita el derecho de pertenecer a una familia heterosexual, en cual podría desarrollarse integralmente.	No, no se encuentra regulado por ley.
S2	La norma no lo regula.	No, toda vez que, con la adopción se busca que el menor crezca dentro de una familia que le permita desarrollarse plenamente, y este caso no sería la excepción.	El ordenamiento jurídico no lo regula.
S3	La norma no es expresa al definir la conformación de una familia, por lo que puede estar reconocido tácitamente.	Sí, ya que la familia homoparental no garantiza que el menor de edad pueda llevar una vida digna.	Sí. Con el pronunciamiento reciente en el cual el Poder Judicial ampara la inscripción del matrimonio homosexual celebrado en el extranjero, podría permitirse la adopción.
S4	Nuestro ordenamiento jurídico no es expreso.	Sí, porque no se le permitiría tener un padre y una madre.	Sí, porque últimamente se están reconociendo las inscripciones de matrimonios celebrados en el extranjero, por lo tanto estas parejas serían reconocidas como cónyuges, otorgándoles la ley de adopción la posibilidad de adoptar, ya que en lo requisitos que establece la adopción, no precisa que los cónyuges sean heterosexuales.
S5	No, ya que el matrimonio homosexual no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico.	No, porque se le estaría integrando a una familia, lo cual es primordial para el menor, por lo tanto no vulnera su interés superior.	No, porque la ley no lo ampara.
S6	El código civil no regula el matrimonio entre personas del mismo sexo.	No, porque se cumpliría con el deber del Estado, velar por que este crezca en sus posibilidades, dentro de una familia que vele por su desarrollo integral.	Sí, ya que últimamente se vienen reconociendo las inscripciones de matrimonios homosexuales celebradas en el extranjero.
S7	El código civil precisa que el matrimonio es la unión voluntaria entre un varón y una mujer, por lo que la familia homoparental conformada por dos cónyuges del mismo sexo no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico.	Sí, ya que el niño tiene derecho a vivir en una familia con un padre y una madre.	Yo creo que sí podrían adoptar, porque últimamente el Poder Judicial viene reconociendo la inscripción del certificado de matrimonio de estas parejas celebradas en el extranjero, por lo tanto se les podría reconocer como cónyuges.
S8	No se encuentra regulado.	Sí, porque es preferible que el niño se desarrolle dentro de una familia compuesta por cónyuges heterosexuales.	No, porque no se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico.
S9	Nuestra ley no la reconoce.	Sí, porque lo mejor para el menor es vivir dentro de una familia con un padre y una madre.	No, la ley no lo permite.
S10	El ordenamiento jurídico no lo reconoce, pero en la realidad sí existen este tipo de familias.	Sí, porque el menor necesita crecer dentro de un ambiente en el cual no se encuentre confundido en lo que se refiere a la identidad sexual de los padres.	Sí, porque hay recientes sentencias que permiten la inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero por el Reniec, por lo que sería posible que ellos puedan adoptar.
Objetivo General	Los entrevistados mencionan que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a la familia homoparental, ya que no se permite el matrimonio de personas con el mismo sexo; sin embargo, precisan que en nuestra sociedad sí existen este tipo de familias.	Los mayorías de los entrevistados mencionan que sí se vulnera el interés superior del niño al ser adoptados por una familia homoparental, toda vez que lo niños deben de crecer dentro de una familia compuesta por un papá y una mamá, la cual garantizará el desarrollo integral del menor.	Algunos, mencionan que nuestro ordenamiento jurídico no permite la adopción de menores de edad por familias homoparentales, sin embargo, otros mencionan que sí podría darse, ello, por los últimos pronunciamiento sobre la inscripción del matrimonio homosexual celebrado en el extranjero.
Determinar de qué manera la adopción de un menor de edad por una familia homoparental vulnera el interés superior del niño.	Nuestro ordenamiento jurídico no regula la adopción homosexual, sin embargo, es un tema que no se encuentra aislado.  La familia homoparental no se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, en la coyuntura sí existen este tipo de familias. La adopción de estas familias a menores de edad, vulneran el interés superior del niño, toda vez que es preferible que un menor de edad crezca dentro de una familia constituida por un papá y una mamá, ya que ambos tienen roles diferentes que no pueden ser sustituidos, permitir que estos niños sean adoptados por parejas homosexuales, vulnerarían el principio de interés superior del niño, ya que dicha adopción no garantizaría el desarrollo integral del menor. Asimismo, estando a los últimos pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, sobre inscripciones en el Reniec de matrimonios homosexuales celebrados en el extranjero, permitiría a dichas parejas acceder a la adopción de menores de edad, ya que en nuestro marco jurídico, no se precisa que la adopción, en el caso de los cónyuges, estos sean conformados por un varón y una mujer.	La adopción de menores de edad por familias homoparentales vulneran el interés superior del menor de edad, toda vez que éste no puede desarrollarse íntegramente como si podría hacerlo en una familia heterosexual.	Nuestro ordenamiento debido a los vacíos legales y recientes pronunciamiento sobre inscripciones de partidas de matrimonios de parejas homosexuales celebradas en el extranjero, posibilitan la adopción de menor de edad.

## ANÁLISIS DOCUMENTAL

### OBJETIVO ESPECÍFICO I

Hallar la influencia de la adopción de menor de edad por una familia homoparental, en relación al desarrollo emocional del niño.

<b>Fuente</b>	La investigación del sociólogo estadounidense Paul Sullins (2015)
<b>Contenido de la fuente</b>	El estudio es a 512 chicos con padres homosexuales, del us national health interview survey, mediante el cual se diferencia con niños de parejas heterosexuales, respecto a esta investigación hay resultados de problemas emocionales y en su desarrollo en los niños, esto incluye su mal comportamiento, preocupación, depresión y falta de concentración. Según estudio realizado las parejas heterosexuales son más recomendados para el menor de edad, “la paternidad heterosexual es irremplazable y potente diferente a familias por el mismo sexo”.
<b>Análisis</b>	En dicho estudio, se determinó que los niños de familia que provenían de padres heterosexuales, tienen mejor desarrollo emocional que aquellos que provenían de padres homosexuales, ya que estos últimos niños sufrían de problemas emocionales (mal comportamiento, preocupación, depresión, entre otros), por lo que, dicho estudio recomienda que los niños deben de crecer en dentro de una familia compuesta por padres heterosexuales.
<b>Conclusión</b>	En conclusión, el estudio hecho por el sociólogo experto en analizar científicamente la estructura y funcionamiento de los seres humanos podemos observar que es un tema que se debe trabajar cuidadosamente velando por la protección del interés superior del niño, ya que se estaría comprobando en estas investigaciones traen daños emocionales en el desarrollo de un niño o niña que busca solo un derecho a vivir en una familia; por consiguiente el caso de Thomas Lobel es un claro ejemplo que sufren daños emocionales.

## OBJETIVO ESPECÍFICO II

Hallar la influencia de la adopción del menor de edad por una familia homoparental, en relación al interés superior del niño.

<b>Fuente</b>	Matrimonio Homosexual y Adopción Homoparental – Irma Arrieta Chiroque (2016)
<b>Contenido de la fuente</b>	En dicha investigación, la autora determinó que los menores adoptados por parejas homosexuales, padecen de trastornos en su identidad sexual, tienen mayor incidencia de comportamiento homosexuales al llegar a la adolescencia, así como tendencia significativa mayor a la confusión y promiscuidad sexual, entre otros. Así también manifestó, que la adopción no es instrumento de satisfacción de deseos o aspiraciones de los adoptantes, sino, que es una institución de protección de menores necesitados que buscan una integración definitiva, lo cual debe tenerse como primordial consideración el interés superior del menor.
<b>Análisis</b>	En la investigación antes citada, el autor considera que la adopción del menor de edad por una pareja homosexual, vulnera su interés superior, ya que estos menores al llegar a la adolescencia, presentan problemas en su comportamiento, sufren trastornos en lo que respecta a su identidad sexual y suele ser o adoptar actitudes promiscuas.
<b>Conclusión</b>	En conclusión, del estudio citado, se puede concluir que la adopción de los menores edad por parte parejas homosexuales, vulneran el interés superior del niño, ello, en razón de los posibles comportamientos que a futuro llegarán a tener.

### FICHAS DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES

<b>ÓRGANO RESOLUTOR</b>	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>DENUNCIADO</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>	<b>ANÁLISIS</b>
<p>Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República</p> <p>Casación N° 888-2016</p>	<p>Lourdes Giovanna Aguilar Gómez y Raúl Fargen Huari</p>	<p>Posibles familias</p> <p>Ministerio Público</p>	<p>Se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por los demandantes, aprobando la sentencia consultada que declaró fundada la demanda de adopción de la niña Marivic Lourdes Fargen Aguilar</p>	<p>Fluye de la referida sentencia, que el principio de interés superior del niño y su derecho a la identidad, resulta de menester importancia en los casos de adopciones.</p> <p>Asimismo, hace mención que uno de los derechos de niños es el de tener una familia, derecho que se encuentra constitucionalmente implícito que se encuentra sustento en el derecho a la dignidad de la persona humana a la identidad, a la integridad personal, a libre desarrollo de la personalidad y al bienestar. Agrega además, que el derecho a la identidad del menor, se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que a través de él se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico del niño.</p>	<p>De la sentencia analizada, nos podemos dar cuenta que, en el proceso de adopción, se debe tener presente el principio de interés superior del niño, el cual es la base fundamental para tomar cualquier decisión con respecto al menor, así también, que es de él, que fluye sus demás derechos, como es el derecho a la identidad, el cual es de gran importancia en el proceso de adopción.</p> <p>Por otro lado, dicha sentencia, resalta la importancia en relación al menor, de que tenga una familia, el cual se encuentra ligado a su derecho de dignidad, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad y bienestar.</p> <p>Por último, resalta que el derecho de identidad, es uno derecho a favor del menor y no de los padres, por lo que estos últimos deben de asegurar su protección y desarrollo armónico.</p>

<b>ÓRGANO RESOLUTOR</b>	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>DENUNCIADA</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>	<b>ANÁLISIS</b>
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República	María Sánchez	Posibles familias  Ministerio Público	Se declara fundado el recurso de casación interpuesta por la demandante, aprobando la adopción del menor de edad	Fluye de la referida sentencia, que se considera como principios fundamentales de protección especial del niño: el interés superior del niño y a tener una familia y a no ser separado de ella. Siendo que en el análisis del caso en concreto la Sala considera que las acciones del Estado Peruano y la Sociedad deben dirigirse con relación a los niños, a su protección y a garantizar su desarrollo integral al interior de una familia; que teniendo en consideración los actuados y las evaluaciones psicológicas del niño es que el caso en concreto debe tenerse en cuenta su interés superior, resultando legítimo continuar viviendo junto a la demandante a quien identifica como su madre y con la que forma parte de una familia.	Como se puede apreciar en la sentencia materia de análisis, el principio del interés superior del niño adquiere una vital importancia para la resolución del conflicto aunado al análisis de las situaciones fácticas y de la valoración conjunta de los medios probatorios; en ese sentido cabe analizar la preponderancia del interés superior del niño sobre el estado de la relación de ambas partes como son la demandante y el demandado.

## FICHA DE ANÁLISIS DE NORMAS NACIONALES

### FICHA DE NORMAS NACIONALES

NORMA	CONTENIDO LITERAL DE LA NORMA	INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA	INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA	CONCLUSIONES
<p><b>Constitución Política del Perú</b></p>	<p><b>Artículo 4.-</b> La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.</p>	<p>Desde una interpretación exegética se aprecia que la Constitución Política de nuestro país, establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, así también, protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociendo a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.</p> <p>Es decir, tanto el Estado como la comunidad, salvaguardan la integridad del niño, adolescente, madre y anciano en situación de abandono, asimismo, protegen la familia y el matrimonio como pilares fundamentales de la sociedad.</p>	<p>Si realizamos una interpretación sistemática del artículo 4° de la Constitución Política del Perú y del artículo 115° del Código de los niños y adolescentes, señalan que es deber del Estado la protección, entre otros, del niño y adolescente que se encuentran en estado de abandono, estableciendo en estos casos como mecanismo de protección la figura de la adopción, mediante la cual se busca que un niño o adolescente en situación de abandono integre un grupo familiar que vele por su desarrollo integral, de esta manera, se establece entre el adoptado o adoptante de manera irrevocable la relación paterno filial, dejando en</p>	<p>Es deber de la comunidad y del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, la protección especial al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.</p> <p>La adopción, es uno de los mecanismos mediante el cual el Estado busca que un menor de edad en estado de abandono, integre una familia que le pueda brindar un hogar, afecto, un ambiente adecuado donde pueda desarrollarse integralmente. Mediante dicho mecanismo se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre el adoptante y el adoptado, en el cual este último, dejar de pertenecer a su familia consanguínea.</p> <p>Para que un menor de edad pueda ser adoptado, previamente debe declararse su estado de abandono, no obstante, existe la adopción en vía excepción, mediante el cual no necesariamente debe declararse el estado de abandono de menor. Nuestro ordenamiento jurídico, ha precisado que de preferencia los adoptantes son los cónyuges o la persona natural, mayores de edad.</p> <p>De lo antes expuesto, en cuanto a la adopción por parte de los cónyuges, la norma no hace mención</p>
<p><b>Código Civil</b></p>	<p><b>Artículo 377°.-</b> Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su</p>	<p>Desde una interpretación exegética, el Código Civil señala que por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo de adoptante,</p>	<p>establece entre el adoptado o adoptante de manera irrevocable la relación paterno filial, dejando en</p>	<p>De lo antes expuesto, en cuanto a la adopción por parte de los cónyuges, la norma no hace mención</p>

**Ley N° 27337  
Código de los  
niños y  
adolescentes**

<p>familia consanguínea.</p> <p><b>Artículo 115°.-</b> La Adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.</p> <p><b>Artículo 117°.-</b> Requisitos. - Para la Adopción de niños o adolescentes se requiere que hayan sido declarados previamente en estado de abandono, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 378° del Código Civil.</p> <p><b>Artículo 128°.-</b> Excepciones. - En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez especializado, inclusive sin que medie declaración de estado de abandono del niño o del adolescente, los peticionarios siguientes: a) El que</p>	<p>dejando de pertenecer a su familia consanguínea.</p> <p>Desde una interpretación exegética se puede establecer que la adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza, en consecuencia, el adoptado adquiere la calidad del hijo del adoptante y deja así de pertenecer a su familia consanguínea. Para ello, se requiere que el niño o adolescente previamente haya sido declarado en abandono, sin perjuicio de ello, se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 378° del Código Civil.</p> <p>Así también, desde una interpretación exegética, se tiene que el artículo 128° del Código de los niños y adolescentes, permite vía excepción, la iniciación de una acción judicial de adopción ante el Juez especializado, sin que medie la declaración de estado de abandono</p>	<p>este caso el adoptado de pertenecer a su familia consanguínea, ello conforme se encuentra regulado en el artículo 377° del Código Civil.</p> <p>Por otro lado, el Código de los niños y adolescentes en su artículo 128°, que regula la adopción vía excepción, así como el artículo 2° de la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en abandono, establecen que los cónyuges pueden adoptar; en el primer caso, el que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del menor a adoptar, en el segundo caso, los cónyuges, que se entiende que no tienen lazo de parentesco con el menor, prefiriendo la norma que los sujetos adoptantes conformen un lazo conyugal.</p>	<p>clara de que estos deben ser conformados por un varón y una mujer, dejando que esto sea interpretado al momento de la calificación de la solicitud de adopción. Sobre ello, la norma no ha previsto que debido a los cambios que se van desarrollando en la sociedad, la unión conyugal pueda ser conformada también por personas del mismo sexo, ello a raíz del reconocimiento de los matrimonios celebrados por parejas homosexuales que se vienen reconociendo en nuestro país, ya que si bien conforme al artículo 234° del Código Civil, precisa que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer, sin embargo, debido a los recientes pronunciamientos donde se reconoce el matrimonio de parejas homosexuales celebrados en el extranjero, queda abierto la posibilidad de que estas parejas puedan adoptar por el solo hecho de ser reconocidos como cónyuges.</p>
--	---	--	---

<p><b>Ley N° 26981 Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en abandono</b></p>	<p>posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción; y, c) El que ha prohijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años.</p> <p><b>Artículo 2.-</b> El Adoptante, Adoptantes son preferentemente los cónyuges o la persona natural, mayores de edad, que expresen de manera formal, indubitable y por escrito su deseo de adoptar un menor de edad declarado en abandono judicial, dirigido a la Oficina de Adopciones señalada en el artículo anterior</p>	<p>del menor o adolescente, acción judicial que, entre otros, puede iniciarlo la persona que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o adolescente.</p> <p>Desde una interpretación exegética se aprecia que el artículo 2° de la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados en abandono, señala que los adoptantes son preferentemente los cónyuges o la persona natural, mayores de edad, que expresen de manera formal, indubitable y por escrito el deseo de adoptar de un menor, hecho que debe ser dirigido a la Oficina de Adopciones.</p>		
--	---	--	--	--

**ANEXO VI: FICHA DE ANÁLISIS DE NORMAS DE  
DERECHO COMPARADO**

**FICHA DE NORMAS DE DERECHO COMPARADO 1**

<b>PAÍS</b>	<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA</b>	<b>CONTENIDO O SENTIDO DE LA NORMA</b>	<b>ANÁLISIS DE SEMEJANZA Y DIFERENCIA CON NUESTRA LEGISLACIÓN</b>
<b>Bolivia</b>	<p align="center"><b>Constitución Política</b></p> <p><b>Ley N° 2.026 Bolivia – Código del niño, niña y adolescente.</b></p>	<p><b>Artículo 59.</b> I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral. II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley (...).</p> <p><b>Artículo 58° (DEBERES V DERECHOS).</b>- La adopción concede al adoptado el estado de hijo nacido de la unión matrimonial de los adoptantes, con los derechos y deberes reconocidos por las leyes.</p>	<p>De acuerdo a la legislación boliviana, los niños y adolescentes tienen derecho a desarrollarse integralmente, a vivir y crecer en el seno de una familia, ya sea ésta de origen o adoptiva. Asimismo, se establece que el adoptado tiene los mismos derechos y deberes que el hijo nacido de la unión matrimonial de los adoptantes. Por otro lado, designa a la entidad técnica gubernamental como la encargada de realizar los trámites de adopciones, entidad que debe constatar y asegurar que se cumplan todos los requisitos señalados en su Código del niño, niña y adolescente. Al igual que nuestro ordenamiento jurídico, la legislación boliviana protege al menor de edad, en especial al que se encuentra en estado de abandono, designando a un órgano especial que se encargará del procedimiento de adopción, el cual debe velar por la integridad del menor. Asimismo, no se precisa la opción sexual de los adoptantes.</p>

## Poder Judicial ordena al Reniec registrar matrimonio igualitario celebrado en EE.UU

En fallo de primera instancia, la Corte Superior de Lima reconoció el matrimonio entre los peruanos de iniciales A.A.M.S. y D.A.U.F. Es la tercera sentencia de este tipo en el Perú



Jueces Supremos del Poder Judicial realizarán Pleno Jurisdiccional para debatir criterios sobre la prisión preventiva y otros temas.

Actualizado el 07/08/2019 a las 08:47

**Fernando Alayo Orbeagozo**

[fernando.alayo@comercio.com.pe](mailto:fernando.alayo@comercio.com.pe)

El Poder Judicial ordenó al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) que inscriba y reconozca –previo trámite administrativo– el matrimonio igualitario entre los ciudadanos peruanos de iniciales A.A.M.S. y D.A.U.F., el cual fue celebrado en Estados Unidos.

A través de un fallo en primera instancia al cual accedió **El Comercio**, el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima declaró fundada –en parte– la demanda

presentada por ambos jóvenes, a fin de que se registre bajo la legislación peruana su matrimonio. Ellos se casaron en Nueva York el 1 de abril del 2015, luego de haber

"Estamos demasiado felices de sentir que esto avanza y evoluciona, y que no nos equivocamos al confiar en la justicia de nuestro país y en un mundo más inclusivo", dijo A.A.M.S a este Diario.

### **-El caso judicial-**

Tras contraer matrimonio, A.A.M.S. y D.A.U.F. consideraron necesario inscribir su matrimonio ante el Reniec. No obstante, el Código Civil peruano –en su artículo 234– establece que "el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella", por lo que no se podría registrar una unión entre personas del mismo sexo.

A.A.M.S. presentó un recurso de amparo constitucional ante el Poder Judicial –sin agotar la vía administrativa– al considerar que "el acto lesivo nace con la vigencia" de dicha norma y "sus efectos inmediatos a su caso". Invocó entonces la afectación de derechos fundamentales "a la igualdad y no discriminación, prohibición de discriminación por razón de orientación sexual, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad". Esta demanda fue admitida judicialmente el 21 de enero del 2016.

En marzo de ese año, el Reniec contestó que no se había evidenciado un procedimiento administrativo por parte de los jóvenes requiriendo que se registrara su acta matrimonial. También argumentó que, si el juzgado declaraba fundada la demanda, "estaría admitiendo una discriminación, en vista que pretender el reconocimiento de un matrimonio no regulado en el país argumentando que fue válidamente celebrado en un país extranjero".

"Representa un trato inequitativo para todos los demás connacionales que no tengan los recursos financieros para eludir dichas limitaciones con la celebración de su matrimonio en el exterior para posteriormente poder inscribirlo en el territorio nacional vía acción de garantías constitucionales", sostuvo la defensa del Reniec, según el expediente al cual accedió este Diario.

### **-Argumentos del juzgado-**

En su fallo, el juzgado –presidido por la magistrada Rocío del Pilar Rabines– explicó que sí era válido el recurso de amparo presentado por A.A.M.S. sin el agotamiento de la vía administrativa previa porque advertía "una amenaza cierta a los derechos que se denuncian".

"Lo cual se reafirma con lo expresado en el numeral 4.3 del escrito de contestación de demanda presentado por el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos, que indica que la inscripción de matrimonio igualitario celebrado en el extranjero no goza de protección legal, ni tampoco de protección constitucional”, precisó Rabines en su sentencia.

Asimismo, la magistrada indicó que era importante aclarar que celebrar un matrimonio como acto, tanto en el Perú o en el extranjero, “es diferente al acto de inscripción del matrimonio en el Registro”. En esa línea, la inscripción no constituye una celebración ni es requisito para que el matrimonio sea válido, “sino solo para su eficacia ante terceros, es el acto por el que se publicita que el ciudadano tiene estatus civil de casado”.

Sobre el matrimonio igualitario en el Perú, Rabines recurrió a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para sustentar que la Constitución vigente “no establece en forma expresa o tácita respecto a quienes tienen derecho a contraer matrimonio y deja para las normas de desarrollo su regulación, que en este caso es el Código Civil”.

Al respecto del artículo 234 del Código Civil, norma invocada en anteriores ocasiones por el Reniec para no registrar los matrimonios de personas del mismo sexo, la jueza argumentó que “los fines legales no son necesariamente los fines constitucionales”.

En esa línea, al interpretar “en forma literal y aislada” dicho artículo, la entidad estatal prescinde –según Rabines– del resto de normas del sistema jurídico, y no actúa bajo “el amparo del bloque de constitucionalidad de nuestra Carta Magna, que es el de garantizar la igualdad de los ciudadanos para acceder al matrimonio y el derecho a no ser discriminado por ninguna autoridad administrativa”.

La sala también recurrió a la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual el Estado Peruano forma parte, “que establece en forma clara el derecho de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo”. De esta forma, el Sexto Juzgado Constitucional declaró fundada –en parte– la demanda.

“La judicatura considera que la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero por dos personas del mismo sexo, en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Peruano, no es contrario al orden público internacional peruano; pues en nuestra norma fundamental y los convenios internacionales que hemos suscrito y forman parte de nuestro derecho nacional, se protege el derecho a contraer matrimonio y a elegir en libertad con quien hacerlo”, concluyó.

No obstante, la jueza declaró improcedente la petición accesoria de A.A.M.S. respecto a que no se aplique a su caso concreto el artículo 234 del Código Civil “por ser

discriminatorio". En ese punto, Rabines manifestó que dicha norma "se emitió con mucha anterioridad a la Constitución Política de 1993" y se emitió "conforme al contexto social de dicha época". "Si bien no prohíbe en forma expresa que [el matrimonio] pueda ser entre personas del mismo sexo, solo se limita a describir el supuesto entre hombre y mujer", explicó.

### **-Antecedente y alcances-**

Esta no es la primera sentencia de este tipo sobre el matrimonio igualitario en el Perú. En diciembre del 2016, el Poder Judicial declaró fundado el recurso de amparo presentado por el ciudadano peruano Óscar Ugarteche para que el Reniec reconociera e inscriba su matrimonio con el mexicano Fidel Aroche, celebrado en México.

No obstante, el fallo fue anulado posteriormente por la Corte Superior de Lima y actualmente el caso se encuentra en el Tribunal Constitucional a la espera de una resolución.

En abril de este año, el Décimo Primer Juzgado Constitucional reconoció el matrimonio de la gerente de Fiscalización de la Municipalidad de La Victoria, Susel Paredes, y su pareja Gracia Aljovín, tras declarar fundado su recurso de amparo. Ambas se casaron en Miami (EE.UU.) en el 2016.

Para Gabriela Oporto Patroni, coordinadora del área de Litigio Estratégico de Promsex, la importancia de este tipo de sentencias es que muestra que los jueces están respondiendo a las demandas de ciudadanos y ciudadanas que luchan por el reconocimiento de sus derechos. "Si bien son pronunciamientos no definitivos, lo importante es que van marcando una tendencia", dijo.

Oporto agregó que, en el caso de A.A.M.S. y D.A.U.F., el Reniec puede apelar el fallo del Sexto Juzgado Constitucional, aunque no necesariamente tendría que hacerlo. "¿Qué interés del Estado se ve perjudicado con una sentencia que reconoce la vulneración de derechos fundamentales? Para que el Reniec justifique su apelación de forma válida tendría que explicar, de forma razonable, cómo lo afecta el matrimonio de estos jóvenes", concluyó.

El Comercio solicitó la versión del Reniec para saber si apelará la sentencia. Esta entidad indicó que no se pronunciará al respecto por el momento.